
Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de abril de 2014.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Agregados & Hormigones Sánchez, S.A.
Abogado:	Lic. Natanael Méndez Matos.
Recurrida:	Agregados Santa Bárbara, S.A.
Abogados:	Licdos. Nelson de los Santos Ferrand y Oscar D'Oleo Seiffe.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Agregados & Hormigones Sánchez, SA., compañía constituida de conformidad con las leyes de comercio de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Eduardo Jenner núm. 8, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Narciso Chaljub Rizik, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0087296-9; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Natanael Méndez Matos, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0166402-7, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados "Almánzar Cantisano & Asociados", ubicada en la calle Lea de Castro núm. 6, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 00214-2014, de fecha 30 de abril de 2014, dictada por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial de casación depositado en fecha 12 de marzo de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, Agregados & Hormigones Sánchez, SA., interpuso el presente recurso de casación.

2. Por acto núm.187/2015, de fecha 27 de marzo de 2015, instrumentado por José Luis Portes del Carmen, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la parte recurrente emplazó a Agregados Santa Bárbara, SAS., contra la cual dirige el recurso.

3. Que la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de mayo de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Agregados Santa Bárbara, SA., sociedad comercial constituida y organizada bajo las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la calle Betania, esq. calle Santiago, sector Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por Dolores del Orbe, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0729015-7, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Nelson de los Santos Ferrand y Oscar D'Oleo Seiffe, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0794573-5 y 001-1571773-8, con estudio profesional, abierto en común, en la firma "Legalis", ubicada en la calle Roberto Pastoriza núm. 420, esq. calle Manuel de Jesús Troncoso, Torre Da Vinci, 7mo piso, local 7-B, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia,

en sus atribuciones de *laborales*, en fecha 18 de mayo de 2016, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

6. Que la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, por intermedio de la Dirección General de Minería, dictó la resolución núm. XXXI-05, de fecha 27 de diciembre de 2004, mediante la cual otorga la concesión denominada “Los Mangos” a la sociedad comercial Agregados & Hormigones Sánchez, SA., para realizar trabajos de explotación del suelo para materiales de construcción, conforme las reglas que disponga el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales; que en fecha 1° de junio de 2004, mediante licencia núm. 061-04, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través del Vice Ministerio de Suelos y Aguas emitió, en provecho de la empresa Agregados Santa Bárbara, SAS., una licencia provisional para explotación de materiales de la corteza terrestre sobre el mismo perímetro geográfico otorgado posteriormente por el Ministerio de Industria y Comercio a la entidad Agregados y Hormigones Sánchez, SA., la cual se convirtió en definitiva mediante certificado de concesión núm. 100-05, del 4 de noviembre de 2005 y el Permiso Ambiental núm. 393-05, expedidos a favor de Agregados Santa Bárbara, SAS., por el indicado Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

7. Que la empresa Agregados & Hormigones Sánchez, SA., al no estar conforme con estas concesiones administrativas otorgadas en provecho de Agregados Santa Bárbara, SAS., interpuso recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, mediante instancia depositada en fecha 4 de noviembre de 2009, solicitando la nulidad de estos actos administrativos, el cual fue decidido mediante sentencia núm. 00214-2014, de fecha 30 de abril de 2014, por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la solicitud de audiencia, solicitada por el Procurador General Administrativo y refrendada por la parte recurrente AGREGADOS & HORMIGONES SÁNCHEZ, S. A., por las razones establecidas. **SEGUNDO:** RECHAZA la medida de instrucción solicitada por la recurrente AGREGADOS & HORMIGONES SÁNCHEZ, S. A., por las razones expuestas. **TERCERO:** RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, Agregados Santa Bárbara, C. por A., y/o Luigi D’Antonio Angelini, por las razones argüidas. **CUARTO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la entidad AGREGADOS & HORMIGONES SÁNCHEZ, S. A., en fecha cuatro (04) del mes de noviembre del año 2009, en contra de la concesión minera no metálica No. 100-05 y el permiso ambiental No. 0393-05, dados por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a favor de la entidad Agregados Santa Bárbara, C. Por A., y/o Luigi D’Antonio Angelini, por haber sido hecho conforme los preceptos legales. **QUINTO:** RECHAZA en cuanto al fondo el referido recurso contencioso administrativo interpuesto por la entidad AGREGADOS & HORMIGONES SÁNCHEZ, S.A., en consecuencia, confirma en todas sus partes el permiso ambiental No. 393-05 de fecha 30 de agosto del año 2005 y la concesión minera otorgada a la recurrida entidad Agregados Santa Bárbara, C. por A., y/o Luigi D’Antonio Angelini. **SEXTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **SÉPTIMO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a la parte recurrente, AGREGADOS & HORMIGONES SÁNCHEZ, S. A., a la parte recurrida, Agregados Santa Bárbara, C. por A., y/o Luigi D’Antonio Angelini y a la Procuraduría General Administrativa. **OCTAVO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

8. Que en fecha 12 de marzo de 2015, Agregados & Hormigones Sánchez, SA., interpuso un recurso de casación contra la referida decisión, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 374, de fecha 20 de julio de 2016, cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Agregados & Hormigones Sánchez, S. A., contra la

sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso administrativo por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 30 de abril de 2014, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas (sic).

9. Que Agregados & Hormigones Sánchez, SA., interpuso un recurso de revisión constitucional contra la indicada sentencia, el cual fue decidido mediante sentencia núm. TC/0482/18, de fecha 15 de noviembre de 2018, por el Tribunal Constitucional, cuyo dispositivo textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional al interpuesto por Agregados & Hormigones Sánchez, S.A. contra la Sentencia núm. 374, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016). **SEGUNDO:** ACOGER, en cuanto al fondo el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia núm. 374. **TERCERO:** ENVIAR el expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que dicho tribunal conozca nuevamente del asunto con estricto apego al criterio establecido por el tribunal constitucional, en relación con el derecho fundamental violado. **CUARTO:** ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Agregados & Hormigones Sánchez, S.A.; y a la parte recurrida, Agregados Santa Bárbara, S.A.S., Ministerio de Energía y Minas de la República Dominicana y Dirección General de Minería de la República Dominicana. **QUINTO:** DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11. **SEXTO:** DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial del Tribunal Constitucional (sic).

10. Que dicho expediente fue enviado por el Tribunal Constitucional, mediante la comunicación SGTC-1069-2019, de fecha 9 de abril del 2019, recibida por la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 11 de abril de 2019.

11. Que el artículo 54, incisos 9) y 10) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, dispone que: “El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente “(...) 9) La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó; 10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa”.

12. Que lo anterior quiere decir que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia deberá decidir el recurso de casación original interpuesto por Agregados & Hormigones Sánchez, SA., en fecha 12 de marzo del año 2015, ateniéndose, de manera estricta, a los criterios externados por la sentencia del Tribunal Constitucional que nos ocupa.

III. Medios de casación:

13. Que la parte recurrente Agregados & Hormigones Sánchez, SA., en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “**Primer medio:** “Contradicción de fallos” sobre las mismas partes, el mismo objeto y causa, respecto al expediente núm. 030-11-00094, apoderado por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que fue fallado mediante la Sentencia núm. 031-2014 de fecha 31 del mes de enero del año 2014. **Segundo medio:** “Contradicción de motivos” entre los considerando del Primer Fallo y del Segundo Fallo sobre las mismas partes, el mismo objeto y la misma Causa del conocimiento del Expediente núm. 030-09-00621 dictado por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. **Tercer medio:** “Falta de base legal” en violación a los artículos 145 y 148 sobre la competencia atributiva de la ley No. 146, que crea la Dirección General de Minería, que confiere competencia al Ministerio de Industria y Comercio para otorgar Contrato Resolución de Autorización para el Uso de Exploración y Explotación de la Concesión Minera para el Uso de Voladura” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

14. En atención a la Constitución de la República, a los artículos 53 y 54.10, de la Ley núm. 137-11 Orgánica del

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

15. Que el criterio asumido por el Tribunal Constitucional, para anular la decisión dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, estuvo fundamentado, en síntesis:

“Resulta entonces evidente, no solo la incongruencia de las argumentaciones de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia con lo dispuesto por el legislador, sino, además, la confrontación entre la autorización conferida a Agregados Santa Bárbara, S.A.S. mediante el certificado de concesión minera núm. 100-05 y lo dispuesto por el legislador, argumentos emitidos en total desapego a los principios de juridicidad y de legalidad, en cuya virtud toda la actuación administrativa se somete plenamente al ordenamiento jurídico y a la ley. Esto así, pues la competencia es, precisamente, elemento esencial para la validez de los actos que emanan de la Administración y viene dispuesta de manera concreta por el legislador. De esa manera, se viola el debido proceso, en virtud del cual las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes. [...] Al respecto, conviene señalar que no es un hecho contradictorio entre las partes que a favor de Agregados & Hormigones Sánchez, S.A. la Secretaría de Estado de Industria y Comercio -hoy Ministerio de Industria y Comercio- concedió la explotación minera “Los Mangos”, mediante Contrato Reglamento de la Resolución núm. XXXI-05, suscrito el veintisiete (27) de diciembre de dos mil cuatro (2004), y registrado el once (11) de enero de dos mil cinco (2005) en el Departamento de Registro Público de la Dirección General de Minería. Mientras que el permiso ambiental núm. 0393-05, para la operación de Agregados Santa Bárbara y concesión minera no metálica núm. 100-05 datan del cuatro (4) de noviembre de dos mil cinco (2005). Se observa que, no obstante ser el antes descrito uno de los argumentos en los que Agregados & Hormigones Sánchez, S.A. sustentó su recurso de casación, los mismos no fueron debidamente respondidos por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, si bien se puede inferir de sus posteriores afirmaciones que la concesión otorgada a la recurrida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales fue autorizada primero en el tiempo, afirmación que, con una simple revisión de las fechas, se apreciará que resulta completamente errónea”.

16. Que el Tribunal Constitucional continúa argumentando que:

“Todo lo anterior ha permitido a este Tribunal comprobar que la sentencia recurrida en revisión no realizó la necesaria subsunción de los mencionados textos al caso concreto, ni expuso de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar, conforme los criterios desarrollados en su Sentencia TC/0009/13. Así, en la especie, de la violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, puede derivarse una cadena de violaciones a otros derechos fundamentales, como sería el de la libertad de empresa, entre otros, motivo por el cual procede entonces acoger el presente recurso de revisión y anular la Sentencia núm. 374, a fin de que la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia conozca nuevamente el caso, con estricto apego al criterio reiterado por este tribunal constitucional, todo esto sin necesidad de referirnos a los demás argumentos de las partes” (sic).

17. Debido a que los precedentes vinculantes externados por la sentencia TC/0482/18, son contrarios a la sentencia anulada, que dictó esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se relacionan directamente con los alegatos y argumentos contenidos en los medios segundo y tercero del recurso de casación que deben ser decididos, por lo que esta jurisdicción, en vista del fallo que adoptará más adelante, procederá a su análisis conjunto en primer orden.

18. Que para apuntalar su segundo y tercer medios de casación, los que se examinan reunidos primeramente por su vinculación y por la solución que se le dará al presente asunto, la parte recurrente alega, en esencia, que es a la Dirección General de Minería a la que le corresponde resolver las solicitudes de concesiones de explotación y

exploración, la cual después del cumplimiento de un conjunto de requisitos establecidos por los artículos 145 y 148 de la Ley núm. 416-71; que la falta de aplicación de la ley, dentro de su contexto jurídico, implica una renuncia al principio de legalidad consagrado en la Constitución de la República y vulnera el principio de seguridad jurídica de los actos administrativos que emanan de la autoridad pública en cumplimiento y mandato de las leyes que rigen la materia; que la Subsecretaría de Suelos y Aguas otorgó permiso de explotación a Agregados Santa Bárbara, SAS., dentro del perímetro de la concesión de explotación dada por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, bajo la supervisión y orientación de la Dirección General de Minería a Agregados y Hormigones Sánchez, SA., en franca violación a la Ley núm. 64-00, la Ley núm.

123-71, la Ley núm. 146-71, la Constitución de la República y los Tratados Internacionales, cometiendo un abuso de poder; que la explotación otorgada por la Subsecretaría de Suelos y Aguas a la empresa Agregados Santa Bárbara, SAS., está causando daños irreparables.

19. Que la valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo y establecidas, tanto en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la empresa Agregados & Hormigones Sánchez, SA., interpuso recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, mediante instancia depositada en fecha 4 de noviembre de 2009, solicitando la nulidad absoluta del certificado de concesión núm. 100-05, del 4 de noviembre de 2005 y el permiso ambiental núm. 393-05, expedidos por el indicado Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales a favor de Agregados Santa Bárbara, SA., alegando que dicha institución no tiene competencia legal para tales fines, por lo que se violó la ley que rige la materia, mientras que en su defensa la parte recurrida sostuvo, que al momento de la emisión del permiso ambiental se produjo un error material en cuanto a las coordenadas del inmueble; b) que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó el recurso contencioso administrativo a través de la sentencia núm. 00214-2014, de fecha 30 de abril de 2014, estableciendo, en esencia, que el permiso ambiental de explotación expedido a favor de Agregados Santa Bárbara, SAS., otorgado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, fue emitido por el órgano competente para tales fines, en virtud de la presunción de legalidad y legitimidad de que gozan los actos de la administración pública y, que Agregados y Hormigones Sánchez, SA., no aportó ninguna documentación que demostrara la veracidad de sus alegatos.

20. Que para fundamentar su decisión el tribunal *a quo*, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Es innegable considerar a la luz de las disposiciones de la ley núm. 146 que es a la Dirección General de Minería la que le corresponde resolver las solicitudes de concesiones de explotación y exploración, la cual después del cumplimiento de un conjunto de requisitos establecidos por los artículos del 145 al 148 de la Ley Minera es presentado ante el Ministerio de Industria y Comercio la cual otorga formal resolución de autorización para el uso de la concesión de explotación y además su consecuente registro y envío al Poder Ejecutivo conforme lo manda el artículo 153 de la Ley de marras. Que contrario a lo que alega la recurrente, Agregados y Hormigones Sánchez, SA., el permiso ambiental de explotación expedido a favor de Agregados Santa Bárbara, C. por A., fue otorgado por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, órgano competente para tales fines; que los actos administrativos gozan de una presunción de legitimidad y legalidad, conforme a la cual se estima que los mismos se encuentran apegados a derecho hasta que no se demuestre lo contrario, de ahí que, para enervar sus efectos, corresponderá al recurrente producir la prueba en contrario de esa presunción” (sic).

21. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación tiene su fundamento en el hecho de que, según alega la parte recurrente, al dictarse la sentencia impugnada y establecer que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales tiene competencia para emitir concesiones mineras de explotación y exploración de materiales de la corteza terrestre, relacionado con el permiso de explotación otorgado por la Subsecretaría de Suelos y Aguas y el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales a Agregados Santa Bárbara, SAS., dentro del perímetro de la concesión de explotación dada por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, bajo la supervisión y orientación de la Dirección General de Minería a favor de Agregados y Hormigones Sánchez, SA., violó lo establecido en la Ley núm. 64-00, la Ley núm. 123-71, la Ley núm. 146-71, la Constitución de la República y los

Tratados Internacionales. 22. Que esta Tercera Sala, puede evidenciar de los hechos, que en fecha 27 de diciembre de 2004, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, a través de la Dirección General de Minería, dictó la resolución núm. XXXI-05, mediante la cual otorga la concesión denominada “Los Mangos” a favor de Agregados & Hormigones Sánchez, SA., para realizar trabajos de explotación del suelo para materiales de construcción, conforme las reglas que disponga el ministerio de medio ambiente, se evidencia también, que en fecha 1° de junio de 2004, mediante licencia núm. 061-04, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través del Vice Ministerio de Suelos y Aguas emitió, en provecho de la empresa Agregados Santa Bárbara, SAS., una licencia provisional para explotación de materiales de la corteza terrestre, sobre el mismo perímetro geográfico otorgado por el Ministerio de Industria y Comercio a la entidad Agregados y Hormigones Sánchez, SA., la cual pasó a ser definitiva mediante certificado de concesión núm. 100-05, del 4 de noviembre de 2005 y el permiso ambiental núm. 393-05, expedidos a favor de Agregados Santa Bárbara, SA., por el indicado Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

23. Que esta Tercera Sala ha podido constatar, que el conflicto central radica en establecer si la competencia legal, para emitir permisos de explotación de la corteza terrestre para materiales de construcción con el uso de dinamita o voladura, está dentro de las atribuciones otorgadas al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales o si, por el contrario, corresponde al Ministerio de Industria y Comercio.

24. Que el Tribunal Constitucional al decidir el recurso de revisión constitucional interpuesto por Agregados y Hormigones Sánchez, SA. y emitir la sentencia núm. TC/0482/18, de fecha 15 de noviembre de 2018, expresó, en síntesis, que: “Dicha ley (núm. 146-71), en sus artículos 29 y 50, otorga a la entonces Secretaría de Estado de Industria y Comercio la competencia para conferir las concesiones de exploración y explotación minera, que posteriormente fueron transferidas al Ministerio de Energía y Minas, tal y como dispone el párrafo del artículo 1 y el artículo 19 de la Ley núm. 100-13, que crea dicho ministerio. [...] corresponde al Ministerio de Energía y Minas la competencia para emitir la concesión correspondiente para la exploración y explotación de rocas ornamentales, entre otras sustancias minerales que dispone la norma; [...] la Ley núm. 146-71 regula todo lo relativo a la exploración, explotación y obtención de beneficios por sustancias minerales tales como las rocas ornamentales, entre ellas la roca caliza, así como aquellas sustancias minerales dispuestas en el artículo 2 de dicha norma”.

25. Que el Tribunal Constitucional, consideró además, que: “Este derecho de explotación se adquiere mediante otorgamiento o concesión minera estatal, tal y como lo dispone el artículo 3 de la misma ley, y previo del cumplimiento de los requisitos dispuestos en los artículos 149 y siguientes de la misma norma, en ocasión del cual la Dirección General de Minería, adscrita al Ministerio de Energía y Minas, emite un dictamen, y el Ministerio, si lo encuentra satisfactorio a los intereses nacionales, remite la solicitud para la aprobación del Poder Ejecutivo. Dentro de las cuestiones que regula y las facultades que confiere el legislador al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la lectura de los artículos del 162 al 164 de la misma ley no se infiere precisamente una competencia para la concesión de derechos de explotación o exploración minera, sino más bien una regulación orientada al aprovechamiento y a la conservación de los recursos naturales, en virtud de lo cual los proyectos de explotación y exploración minera deben contar con la aprobación o visto bueno del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante una licencia o un permiso ambiental o, en los términos del referido artículo 116, una concesión para el aprovechamiento de recursos naturales. [...] el certificado de concesión minera no metálica núm. 100-05, expedido por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales el cuatro (4) de noviembre de dos mil cinco (2005) a favor de Agregados Santa Bárbara, S.A.S., fue conferido para la extracción y procesamiento de materiales que componen la corteza terrestre, denominados arena, grava, gravilla y piedra. Dicho certificado establece las características de los materiales antes indicados, entre los cuales destaca que se refiere a piedras de origen sedimentario como las rocas calizas, rocas ornamentales que se enmarcan dentro de las sustancias minerales sobre cuya explotación tiene control el Ministerio de Energía y Minas. De esa manera, se viola el debido proceso, en virtud del cual las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes”.

26. Que en virtud de las disposiciones de los artículos 184 de la Constitución dominicana del 26 de enero de 2010 y 31 de la Ley núm. 137-11 del 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los

Procedimientos Constitucionales, las cuales establecen que las decisiones emitidas por dicho tribunal son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, de lo que se infiere que las decisiones dictadas por el referido tribunal son vinculantes para los jueces del escalafón judicial, quienes en los casos sometidos a su escrutinio están llamados a interpretar las leyes y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales en la forma en que fueron interpretados por el Tribunal Constitucional en su sentencia, puesto que de no hacerlo, los órganos judiciales estarían violando la Carta Sustantiva en cuanto a hacer una interpretación contraria o distinta a la que ha hecho el indicado tribunal a través del criterio que le ha correspondido fijar.

27. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, considera que este segundo y tercer medios de casación invocados deben ser acogidos al estar fundamentados en un precedente obligatorio, puesto que resulta evidente que el Tribunal Constitucional determinó, después de una exhaustiva interpretación de las Leyes núms. 146-71, sobre Minería y 64-00 General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la pág. 30 de la TC/0482/18, que los materiales objeto de explotación y extracción en la especie "...se enmarcan dentro de las sustancias minerales cuya explotación tiene control el Ministerio de Energía y Minas...", y que en la pág. 29, expresa que "...Dentro de las cuestiones que regula y las facultades que confiere el legislador al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la lectura de los artículos del 162 al 164 de la misma ley no se infiere precisamente una competencia para la concesión de derechos de explotación o exploración minera..."; situaciones estas que conducen a la casación de la sentencia impugnada, ya que en la misma se dispuso una interpretación totalmente contraria de los textos en cuestión, la cual determinó consecuencias jurídicas disímiles que fundamentaron un dispositivo contrario al sugerido por la "ratio decidendi" de la TC/0482/18.

28. Que en virtud del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

29. Que de conformidad con las disposiciones del artículo 60, párrafo III de la Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente en este aspecto, en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación.

30. Que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494, de 1947, aún vigente en este aspecto.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, los precedentes del Tribunal Constitucional y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 00214-2014, de fecha 30 de abril de 2014, dictada por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.